Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6166/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6166/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto del ejemplar de ahuehuete en Paseo de la Reforma y el proyecto de ampliación de la ex glorieta de la palma

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información de manera incompleta y solicito la declaración de inexistencia respecto de la respuesta a su requerimiento [6]

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Inexistencia, Respuesta Incompleta, Ahuehuete, proyecto, Ampliación

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6166/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **quince de noviembre de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6166/2023,** relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de septiembre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **seis de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **090163723001981**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[1] Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

1. Se me informe si se realizó algún tipo de estudio para conocer la viabilidad de trasplantar el actual ejemplar de ahuehuete en Paseo de la Reforma, en caso afirmativo, se me entregue una copia.

2. Se me informe si se realizaron análisis/estudios al ahuehuete que fue retirado en la ex glorieta de la palma para conocer las razones por las que no logró su adaptación, en caso afirmativo, se me indique el número de estudios y se me entregue copia de los mismos.

3. Se me informe si se realizó un estudio para determinar que el suelo en el que se trasplantó el actual ahuehuete en la ex glorieta de la palma se encontraba libre de cualquier tipo de patógeno, en caso afirmativo se me entregue una copia.

4. Se me informe los gastos generados por el traslado, la siembra y el mantenimiento del actual ahuehuete trasplantado en la ex glorieta de la palma.

5. Se me entregue copia del proyecto de ampliación de la ex glorieta de la palma, el presupuesto destinado, el presupuesto erogado (sea por el Gobierno de la Ciudad de México o particulares) y el nombre, razón social, RFC de la empresa o empresas encargadas de desarrollar la ampliación,

6. Se me entregue copia de los contratos o convenios con la o las empresas encargadas de desarrollar la ampliación de la ex glorieta de la palma.
[*Sic*.]

Medio para recibir notificaciones:
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintiocho de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **Sin número,** de fecha veintisiete de septiembre, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante las siguiente Dirección General: **Dirección de Infraestructura Verde** de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGSANPAVA/2290/2023** de fecha **27 de septiembre del año en curso**, mismo que se adjunta al presente para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública;

atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[…][*Sic.*]

En ese tenor, el sujeto obligado anexó el oficio **SEDEMA/DGSANPAVA/2290/2023** de fecha veintisiete de septiembre, signado por el Director General, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo **190** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,** la **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental a través de la Dirección de Infraestructura Verde**, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente cuyas atribuciones se encuentran conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública referida, en los siguientes términos:

1. ***Se me informe si se realizó algún tipo de estudio para conocer la viabilidad de trasplantar el actual ejemplar de ahuehuete en Paseo de la Reforma, en caso afirmativo, se me entregue una copia.***

Respuesta: El grupo de expertos conformado por viveristas, instituciones académicas y de la sociedad civil, que ofrecieron su colaboración a la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) capitalina para ser los custodios del nuevo ahuehuete plantado en la Glorieta de Paseo de la Reforma, sostuvieron reuniones y determinaron la viabilidad de plantar otro ahuehuete. También hicieron visitas y revisiones en el sitio para garantizar la existencia de condiciones adecuadas.

Debido a que hubo factores externos que no permitieron que el ahuehuete anterior se adaptara como se tenía previsto —como el impacto de un vehículo contra uno de los tensores que lo sujetaba, tres días después de su plantación, y la compactación del suelo, a pesar de la recomendación que hicieron a las personas de no acercarse demasiado porque en las suelas de los zapatos podrían llevar patógenos— el grupo de expertos pidió mantener el cerco que rodea a la glorieta, para evitar los factores externos que afectaron al árbol y de esta manera favorecer su proceso de adaptación.

Cabe recordar que en la Glorieta de la Diana existen plantaciones desde hace poco más de 22 años de ejemplares de ahuehuete (24 ahuehuetes, 12 de 8 m de altura y 12 de 12m de altura plantados por la SEDEMA) que actualmente se encuentran en buen estado.

2. Se me informe si se realizaron análisis/estudios al ahuehuete que fue retirado en la ex glorieta de la palma para conocer las razones por las que no logró su adaptación, en caso afirmativo, se me indique el número de estudios y se me entregue copia de los mismos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Respuesta: De acuerdo con el grupo de expertos —conformado por viveristas, instituciones académicas y de la sociedad civil— las razones por las que el ahuehuete no logró su adaptación se asocian a factores externos ocurridos como el impacto de un vehículo contra uno de los tensores que sujetaba al árbol, tres días después de su plantación, y la compactación del suelo por el pisoteo, a pesar de la recomendación que hicieron a las personas de no acercarse demasiado porque en las suelas de los zapatos podrían llevar patógenos. El retraso en la adaptación, por estos factores externos, y la conclusión de los especialistas de que el árbol no rebrotaría, en el corto plazo, como se desea para una de las 50 avenidas más importantes del mundo sugirieron reubicar al ahuehuete en el Vivero Nezahualcóyotl.

3. Se me informe si se realizó un estudio para determinar que el suelo en el que se trasplantó el actual ahuehuete en la ex glorieta de la palma se encontraba libre de cualquier tipo de patógeno, en caso afirmativo se me entregue una copia.

Respuesta: Debido a que se reemplazó todo el sustrato de la Glorieta y se esterilizó, el equipo de especialistas no consideró necesario realizar estudios previos a la plantación.

4. Se me informe los gastos generados por el traslado, la siembra y el mantenimiento del actual ahuehuete trasplantado en la ex glorieta de la palma.

Respuesta: El nuevo ahuehuete que se plantó en la Glorieta de Paseo de la Reforma fue donado por los Viveros Regionales y el Vivero Los Encinos, parte de los recursos utilizados para su traslado y establecimiento fueron cubiertos por los mismos donadores de los árboles, así como con equipo y personal propio de la SEDEMA. El seguimiento o las visitas de inspección han sido realizadas por personal técnico de la SEDEMA y el equipo de especialistas. Mientras que todos los insumos utilizados para su mantenimiento se han tenido en existencia en los viveros de la SEDEMA. Por lo anterior, no se tienen gastos que reportar.

5. Se me entregue copia del proyecto de ampliación de la ex glorieta de la palma, el presupuesto destinado, el presupuesto erogado (sea por el Gobierno de la Ciudad de México o particulares) y el nombre, razón social, RFC de la empresa o empresas encargadas de desarrollar la ampliación

Respuesta: Se adjunta la memoria descriptiva del proyecto (*Memoria_descriptiva Santuario Ahuehuete.pdf*). De igual manera se le informa que no existe presupuesto que reportar ya que fue una donación realizada por las empresas BERESMO, INYDES, RICARDO SERRANO PADILLA, JARDINES DE MÉXICO, VIVEROS REGIONALES Y GREEN COVER.

6. Se me entregue copia de los contratos o convenios con la o las empresas encargadas de desarrollar la ampliación de la ex glorieta de la palma.

Respuesta: Se informa que al ser una donación no aplican los contratos o convenios.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.
[…][*Sic.*]

Anexó, programa del Santuario del Ahuehuete Memoria Descriptiva, consistente en veintiocho fojas, para mayor certeza se anexa la imagen siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

[…]

[…][*Sic*.]

III. Recurso. El tres de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[…]
Considero que el Sujeto Obligado no cumplió con entregar la información solicitada.

Por lo que hace al primer requerimiento "Se me informe si se realizó algún tipo de estudio para conocer la viabilidad de trasplantar el actual ejemplar de ahuehuete en Paseo de la Reforma, en caso afirmativo, se me entregue una copia", el Sujeto Obligado no responde con claridad "si se realizó algún tipo de estudio", refiere que "sostuvieron reuniones y determinaron la viabilidad de plantar otro ahuehuete", lo que no atiende a la solicitud referente a si existieron estudios, en caso de que el Sujeto Obligado estime que dichas reuniones y visitas constituyen un estudio, fue omiso en entregar el o los documentos que acrediten la opinión de tales personas o en su caso en no entregar un acuerdo de inexistencia de la información.

Por lo que hace al segundo requerimiento "Se me informe si se realizaron análisis/estudios al ahuehuete que fue retirado en la ex glorieta de la palma para conocer las razones por las que no logró su adaptación, en caso afirmativo, se me indique el número de estudios y se me entregue copia de los mismos", el Sujeto Obligado no atiende la solicitud, pues no responde si se realizaron o no estudios, sino que de acuerdo con un grupo de personas expertas se llegó a determinada conclusión. En caso de que el Sujeto Obligado estime que tales opiniones constituyen un estudio, fue omiso en entregar el o los documentos que acrediten la opinión de tales personas o en su caso en no entregar un acuerdo de inexistencia de la información.

Por lo que hace al quinto requerimiento "Se me entregue copia del proyecto de ampliación de la ex glorieta de la palma, el presupuesto destinado, el presupuesto erogado (sea por el Gobierno de la Ciudad de México o particulares) y el nombre, razón social, RFC de la empresa o empresas encargadas de desarrollar la ampliación", el Sujeto Obligado es omiso en entregar referente con el prepuesto, en el entendido que se trata de una donación al Gobierno de la Ciudad de México, así como la omisión de entregar la razón social y el RFC de las empresas encargadas de dicha ampliación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> Por lo que hace al sexto requerimiento "Se me entregue copia de los contratos o convenios con la o las empresas encargadas de desarrollar la ampliación de la ex glorieta de la palma", es preciso señalar que las instancias del Gobierno de la Ciudad de México están sujetas a la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y al Código Civil para la Ciudad de México, por cual, al tratarse de una donación al Gobierno de la Ciudad de México, se debe documentar tal donación, a fin de no incurrir en responsabilidad administrativa, civil o penal. Por lo que consideró que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud o en su caso fue omiso en no entregar un acuerdo de inexistencia de la información.
> [Sic]

IV. Turno. El tres de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6166/2023,** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El seis de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones II y IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El dieciocho de octubre, a través de la PNT y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado envió el oficio **SEDEMA/UT/1980/2023**, de la misma fecha suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, al tenor de lo siguiente:

[…]

II. AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O ACTO QUE RECURRE:

"

[redacted]

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

Considero que el Sujeto Obligado no cumplió con entregar la información solicitada.

Por lo que hace al primer requerimiento "Se me informe si se realizó algún tipo de estudio para conocer la viabilidad de trasplantar al actual ejemplar de ahuehuete en Paseo de la Reforma, en caso afirmativo, se me entregue una copia", el Sujeto Obligado no responde con claridad "si se realizó algún tipo de estudio", refiere que "sostuvieron reuniones y determinaron la viabilidad de plantar otro ahuehuete", lo que no atiende a la solicitud referente a si existieron estudios, en caso de que el Sujeto Obligado estime que dichas reuniones y visitas constituyen un estudio, fue omiso en entregar el o los documentos que acrediten la opinión de tales personas o en su caso en no entregar un acuerdo de inexistencia de la información.

Por lo que hace al segundo requerimiento "Se me informe si se realizaron analisis/estudios al ahuehuete que fue retirado en la ex glorieta de la palma para conocer las razones por las que no logró su adaptación, en caso afirmativo, se me indique el número de estudios y se me entregue copia de los mismos", el Sujeto Obligado no atiende la solicitud, pues no responde si se realizaron o no estudios, sino que de acuerdo con un grupo de personas expertas se llegó a determinada conclusión. En caso de que el Sujeto Obligado estime que tales opiniones constituyen un estudio, fue omiso en entregar el o los documentos que acrediten la opinión de tales personas o en su caso en no entregar un acuerdo de inexistencia de la información.

Por lo que hace al quinto requerimiento "Se me entregue copia del proyecto de ampliación de la ex glorieta de la palma, el presupuesto destinado, el presupuesto erogado (sea por el Gobierno de la Ciudad de México o particulares) y el nombre, razon social, RFC de la empresa o empresas encargadas de desarrollar la ampliación", el Sujeto Obligado es omiso en entregar referente con el prepuesto, en al entendido que se trata de una donación al Gobierno de la Ciudad de México, así como la omisión de entregar la razón social y el RFC de las empresas encargadas de dicha ampliación.

Por lo que hace al sexto requerimiento "Se me entregue copia de los contratos o convenios con la o las empresas encargadas de desarrollar la ampliación de la ex glorieta de la palma", es preciso señalar que las instancias del Gobierno de la Ciudad de México están sujetas a la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y al Código Civil para la Ciudad de México, por cual, al tratarse de una donacion al Gobierno de la Ciudad de México, se debe documentar tal donación, a fin de no incurrir en responsabilidad administrativa, civil o penal. Por lo que consideró que al Sujeto Obligado no atendió la solicitud o en su caso fue omiso en no entregar un acuerdo de inexistencia de la información.

[redacted]

" (Sic)

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

Ahora bien, esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente, asimismo, la respuesta complementaria proporcionada está totalmente apegada a derecho y con la certeza de que se garantizó en todo momento su derecho humano de acceso a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

Por lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulnero el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estípula lo siguiente:

> ***Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
> *(...)*
> ***II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;***
>
> ****Lo resaltado es propio.***

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, fracción III, de la Ley aplicable en la materia, señala que **la actuación de los entes públicos se llevará a cabo bajo el principio de buena fe**, por lo que las actuaciones de este Sujeto Obligado se rigen al amparo de dicho dispositivo legal, motivo por el que la información entregada al peticionario resulta la aplicable a su solicitud, toda vez que este Sujeto Obligado cuenta con la misma dentro de sus archivos. A fin de robustecer lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época; Registro: 2008952; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.); Página: 1487;

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. *La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho;* ***constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa.*** ***Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas.*** *Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.
Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.
Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.
Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.
Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo resaltado es propio.

A fin de sustentar la validez de la respuesta emitida al folio que nos ocupa, es menester citar a continuación el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época; Registro: 180210; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Noviembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.443 A; Página: 1914.

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. *Si la ilegalidad del acto de autoridad **no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado,** es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniere. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, **por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos,** conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. **Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."

Lo resaltado es propio.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

Época: Octava Época; Registro: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 70, Octubre de 1993; Materia(s): Común; Tesis: II.3o. J/58; Página: 57.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Lo anterior es así, bajo los siguientes argumentos:

En primer término, tenemos que, el artículo 249 de la Ley de Transparencia señala en su fracción II que, el recurso será sobreseído cuando, una vez admitido el mismo **quede sin materia.** En correlación a dicho numeral, tal como se expresó en el antecedente d) del presente oficio, este Sujeto Obligado emitió una nueva respuesta al solicitante, misma que le fue notificada en el medio señalado para tales efectos. En ese sentido, ante la emisión de un nuevo acto que subsana los derechos de la hoy recurrente, debe dictarse el sobreseimiento del presente asunto, ya que la materia del recurso ha sido subsanada y los derechos del quejoso han sido restituidos.

Asimismo, se actualiza la presente causal de sobreseimiento, toda vez que la solicitud de información emitida para resarcir los derechos de la recurrente abarca todos y cada uno de los puntos requeridos en su solicitud, por lo cual sería por demás ocioso entrar al análisis de fondo del presente asunto, más aún que la hoy recurrente no ha expresado ninguna informidad contraria, por lo que, se entiende que el acto ha sido consentido.

Aunado a lo anterior, el numeral 249 fracción III, de la Ley aplicable a la materia, señala que si admitido el recurso de revisión, aparece alguna causal de improcedencia el recurso será sobreseído. En ese sentido, en el presente asunto se actualiza dicha causal, toda vez que la respuesta emitida de manera complementaria fue notificada a la parte recurrente, al amparo del criterio 07/21 emitido por el pleno de ese Instituto, mismo que refiere:

07/21
Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información.* ***Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.
Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, ***sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***
Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta. Por otro lado, ***si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.***

Por lo anterior, resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los numerales citados con antelación, de manera particular, lo establecido en los numerales 248 fracción III y 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, privilegiando en todo momento la resolución del presente conflicto a través del medio alterno y evitando procesalismos innecesarios.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

V. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se expresa que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el principio de buena fe.

Ahora bien, la respuesta notificada en vía de alcance en el correo electrónico señalado para tales efectos por el solicitante, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio fundamentación y motivación prevista en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

> *"**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *(...)*
>
> *VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia para efectos de entrar al fondo del asunto **ya que no se vulnera el Derecho de acceso a la información de la hoy recurrente**, siendo que a la solicitud presentada por la misma se le otorgó una respuesta conforme a derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita **sobreseer** el presente Recurso y **confirmar** la respuesta entregada al hoy recurrente, de conformidad con el artículo 244 fracción II y III, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

VI.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV, 11, 13, 14, 192, y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaria de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

VII. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales públicas.** Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta complementaria a la solicitud de información pública notificada el 18 de octubre de 2023, con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de acceso hoy recurrida.

2. **Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.

3. **Presuncional,** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, a Usted **Lic. María Julio Prieto Sierra,** Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana **Laura Lizzete Enríquez Rodríguez** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO. - Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizado a la Lic. Diana Hernández Ortega, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el recurso de revisión **RR.IP. 6166/2023** por los motivos expresados en este escrito y confirmar las respuestas emitidas al recurrente.

[…][*Sic*.]

Asimismo, anexó una **respuesta complementaria** con el **oficio sin número**, de fecha dieciocho de octubre, signado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, la cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, con fundamento en el artículo **190** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,** perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente cuyas atribuciones se encuentran conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública referida; por lo que hace de su conocimiento el oficio número SEDEMA/DGSANPAVA/2497/2023, el cual se adjunta al presente.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.
[Sic]

También, anexó el **SEDEMA/DGSANPAVA/2497/2023**, de fecha dieciocho de octubre, signado por EL Director General, la cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]
Hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo **190** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,** esta **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente cuyas atribuciones se encuentran conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública referida.

En atención a su solicitud, la **Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental adscrita a esta Dirección General**, hace de su conocimiento lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

"Se me informe si se realizó algún tipo de estudio para conocer la viabilidad de trasplantar el actual ejemplar de ahuehuete en Paseo de la Reforma, en caso afirmativo, se me entregue una copia." (sic)

Atendiendo a su cuestionamiento, se refiere, que debido a que el sustrato de la Glorieta de Paseo de la Reforma se cambió y se esterilizó, un grupo de expertos conformado por viveristas, instituciones académicas y de la sociedad civil, que ofrecieron su colaboración a la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) capitalina para ser los custodios del nuevo ahuehuete, ***considerando que no era necesario realizar estudios.*** Este grupo confirmó la viabilidad del trasplante mediante visitas y reuniones.

Por lo que refiere, "***Se me informe si se realizaron análisis/estudios al ahuehuete que fue retirado en la ex glorieta de la palma para conocer las razones por las que no logró su adaptación, en caso afirmativo, se me indique el número de estudios y se me entregue copia de los mismos."(sic)***

En conferencia de prensa realizada el 9 de marzo de 2023, el grupo de expertos conformados por viveristas, instituciones académicas y de la sociedad civil dio a conocer las razones por las que el ahuehuete no logró su adaptación. Cabe señalar que su diagnóstico y opiniones expertas se basaron en monitoreos, revisión de raíces que mostraron una afectación en la zona donde impactó un vehículo y estudios, ***mismo que se comparte en versión pública*** y en el cual se muestra que se encontraron patógenos que, de acuerdo con el equipo de expertos, pudieron llegar mediante las zuelas de los zapatos de las personas que se acercaron demasiado al árbol, en los pétalos de flores que algunas personas colocaron en la zona del cepellón y/o en la lesión que se generó en la rama del árbol tras el impacto del vehículo.

Ahora bien, a efecto de acreditar la generación de la versión pública de las documentales que integran la información solicitada, clasificando como información restringida en su modalidad de confidencial, se informa que se testarán los siguientes datos personales: número telefónico, correo electrónico, nombre y firma de persona distinta a servidores públicos; siendo preciso señalar que en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de fecha 27 de enero del año 2022 respectivamente, se cuenta con acuerdo de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial.

A continuación, se cita el acuerdo para mayor referencia:

> ***"ACUERDO 06 -CT/SEDEMA-la EXT/2022"***
>
> *Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169,170,177186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 fracciones IX y X y artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,* ***aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural*** *relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP 1637/2021, consistente en: el nombre,* ***el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos,*** *mismos que se encuentran inmersos en el expediente del proyecto denominado: "Construcción de Muro Ecológico como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021", lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX, sección // y 111, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, derivado de lo anterior, se elaborará la versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial." (Sic).*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual, se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[…] "13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principio de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, **es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique." […]**

***Lo resaltado es propio.**

Motivo por el cual, no es necesario clasificar nuevamente la información restringida en su modalidad de confidencial.

Para mayor abundamiento y aunado a lo anterior, se proporciona la liga electrónica del Boletín informativo que se emitió en fecha 09 de marzo de 2023 (Recomiendan expertos reubicar ahuehuete de la Glorieta de Reforma y plantar a su hermano en el sitio):

https://sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/recomiendan-expertos-reubicar-ahuehuete-de-la-glorieta-de-reforma-y-plantar-su-hermano-en-el-sitio.

Podrá acceder a ella, copiando el link y pegándolo en el buscador de su preferenci8a; la liga se proporciona, con base en el **Criterio 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se cita a continuación:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información…"(sic)

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[Sic]

Por último, anexó la captura de la notificación a la parte recurrente, no obstante lo anterior, se remitió la imagen de un recurso de revisión diverso al que se estudia en la presente resolución, lo anterior es así, toda vez que, el correo electrónico no coincide con el proporcionado por el particular al interponer su recurso de revisión, aunado a lo anterior, es importante señalar que, el medio elegido por la parte

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

recurrente para oír y recibir notificaciones fue a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

VIII. Cierre. El diez de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el tres de octubre de dos mil veintitrés, esto es, al tercer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, si bien es cierto, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión y anuncio la emisión de una respuesta complementaria, lo es también que, la misma no fue notificada a la parte recurrente, lo anterior es así, toda vez que, el correo electrónico al que remitió la información complementaria no guarda relación alguna con el proporcionado por el particular al interponer su recurso de revisión, aunado a lo anterior, es importante señalar que, el medio elegido por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones fue a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Por lo anterior y toda vez que, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto obligado recurrido no fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21,** emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
>
> 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
>
> 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
>
> 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.
>
> Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.
>
> Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **090163723001981**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL[4],** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
>
> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Se me informe si se realizó algún tipo de estudio para conocer la viabilidad de trasplantar el actual ejemplar	**Director general del Sistema de Áreas Naturales protegidas y Áreas de Valor Ambiental**	El Sujeto Obligado, no atiende a la solicitud referente a si existieron estudios, en caso de que el Sujeto Obligado estime

[4] Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

de ahuehuete en Paseo de la Reforma, en caso afirmativo, se me entregue una copia.	El grupo de expertos conformado por viveristas, instituciones académicas y de la sociedad civil, que ofrecieron su colaboración a la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) capitalina para ser los custodios del nuevo ahuehuete plantado en la Glorieta de Paseo de la Reforma, sostuvieron reuniones y determinaron la viabilidad de plantar otro ahuehuete. También hicieron visitas y revisiones en el sitio para garantizar la existencia de condiciones adecuadas. Aunado a lao anterior, Debido a que hubo factores externos que no permitieron que el ahuehuete anterior se adaptara como se tenía previsto.	que dichas reuniones y visitas constituyen un estudio, fue omiso en entregar el o los documentos que acrediten la opinión de tales personas o en su caso en no entregar un acuerdo de inexistencia de la información.
2. Se me informe si se realizaron análisis/estudios al ahuehuete que fue retirado en la ex glorieta de la palma para conocer las razones por las que no logró su adaptación, en caso afirmativo, se me indique el número de estudios y se me entregue copia de los mismos.	De acuerdo con el grupo de expertos —conformado por viveristas, instituciones académicas y de la sociedad civil— las razones por las que el ahuehuete no logró su adaptación se asocian a factores externos ocurridos como el impacto de un vehículo contra uno de los tensores que sujetaba al árbol, tres días después de su plantación, y la compactación del suelo por el pisoteo, a pesar de la recomendación que hicieron a las personas de no acercarse demasiado porque en las suelas de los zapatos podrían llevar patógenos. El retraso en la adaptación, por estos factores externos, y la conclusión de los especialistas de que el árbol no rebrotaría, en el corto plazo, como se desea para una de las 50 avenidas más importantes	El Sujeto Obligado, no responde si se realizaron o no estudios, sino que de acuerdo con un grupo de personas expertas se llegó a determinada conclusión. En caso de que el Sujeto Obligado estime que tales opiniones constituyen un estudio, fue omiso en entregar el o los documentos que acrediten la opinión de tales personas o en su caso en no entregar un acuerdo de inexistencia de la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

	del mundo sugirieron reubicar al ahuehuete en el Vivero Nezahualcóyotl	
3. Se me informe si se realizó un estudio para determinar que el suelo en el que se trasplantó el actual ahuehuete en la ex glorieta de la palma se encontraba libre de cualquier tipo de patógeno, en caso afirmativo se me entregue una copia.	Debido a que se reemplazó todo el sustrato de la Glorieta y se esterilizó, el equipo de especialistas no consideró necesario realizar estudios previos a la plantación.	No formuló agravio
4. Se me informe los gastos generados por el traslado, la siembra y el mantenimiento del actual ahuehuete trasplantado en la ex glorieta de la palma.	El nuevo ahuehuete que se plantó en la Glorieta de Paseo de la Reforma fue donado por los Viveros Regionales y el Vivero Los Encinos, parte de los recursos utilizados para su traslado y establecimiento fueron cubiertos por los mismos donadores de los árboles, así como con equipo y personal propio de la SEDEMA. El seguimiento o las visitas de inspección han sido realizadas por personal técnico de la SEDEMA y el equipo de especialistas. Mientras que todos los insumos utilizados para su mantenimiento se han tenido en existencia en los viveros de la SEDEMA. Por lo anterior, no se tienen gastos que reportar	No formuló agravio
5. Se me entregue copia del proyecto de ampliación de la ex glorieta de la palma, el presupuesto destinado, el presupuesto erogado (sea por el Gobierno de la Ciudad de México o particulares) y el nombre, razón social, RFC de la empresa o empresas encargadas de desarrollar la ampliación	Se adjunta la memoria descriptiva del proyecto (Memoria_descriptiva Santuario Ahuehuete.pdf). De igual manera se le informa que no existe presupuesto que reportar ya que fue una donación realizada por las empresas BERESMO, INYDES, [...], JARDINES DE MÉXICO, VIVEROS REGIONALES Y GREEN COVER.	El Sujeto Obligado es omiso en entregar lo referente con el prepuesto, en el entendido que se trata de una donación al Gobierno de la Ciudad de México, así como la omisión de entregar la razón social y el RFC de las empresas encargadas de dicha ampliación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

6. Se me entregue copia de los contratos o convenios con la o las empresas encargadas de desarrollar la ampliación de la ex glorieta de la palma.	Se informa que al ser una donación no aplican los contratos o convenios.	El Sujeto Obligado no atendió la solicitud o en su caso fue omiso en no entregar un acuerdo de inexistencia de la información.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a sus requerimientos **[3]y [4],** por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"[5], del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Aunado a lo anterior, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio de los agravios: La declaración de inexistencia de información y la entrega de información incompleta

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente resultan **fundados.**

[5] Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
1. Se me informe si se realizó algún tipo de estudio para conocer la viabilidad de trasplantar el actual ejemplar de ahuehuete en Paseo de la Reforma, en caso afirmativo, se me entregue una copia.	**Director general del Sistema de Áreas Naturales protegidas y Áreas de Valor Ambiental** El grupo de expertos conformado por viveristas, instituciones académicas y de la sociedad civil, que ofrecieron su colaboración a la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) capitalina para ser los custodios del nuevo ahuehuete plantado en la Glorieta de Paseo de la Reforma, sostuvieron reuniones y determinaron la viabilidad de plantar otro ahuehuete. También hicieron visitas y revisiones en el sitio para garantizar la existencia de condiciones adecuadas. Aunado a lao anterior, Debido a que hubo factores externos que no permitieron que el ahuehuete anterior se adaptara como se tenía previsto.
2. Se me informe si se realizaron análisis/estudios al ahuehuete que fue retirado en la ex glorieta de la palma para conocer las razones por las que no logró su adaptación, en caso afirmativo, se me indique el número de estudios y se me entregue copia de los mismos.	De acuerdo con el grupo de expertos —conformado por viveristas, instituciones académicas y de la sociedad civil— las razones por las que el ahuehuete no logró su adaptación se asocian a factores externos ocurridos como el impacto de un vehículo contra uno de los tensores que sujetaba al árbol, tres días después de su plantación, y la compactación del suelo por el pisoteo, a pesar de la recomendación que hicieron a las personas de no acercarse demasiado porque en las suelas de los zapatos podrían llevar patógenos. El retraso en la adaptación, por estos factores externos, y la conclusión de los especialistas de que el árbol no rebrotaría, en el corto plazo, como se desea para una de las 50 avenidas más importantes del mundo sugirieron reubicar al ahuehuete en el Vivero Nezahualcóyotl

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

3. Se me informe si se realizó un estudio para determinar que el suelo en el que se trasplantó el actual ahuehuete en la ex glorieta de la palma se encontraba libre de cualquier tipo de patógeno, en caso afirmativo se me entregue una copia.	Debido a que se reemplazó todo el sustrato de la Glorieta y se esterilizó, el equipo de especialistas no consideró necesario realizar estudios previos a la plantación.
4. Se me informe los gastos generados por el traslado, la siembra y el mantenimiento del actual ahuehuete trasplantado en la ex glorieta de la palma.	El nuevo ahuehuete que se plantó en la Glorieta de Paseo de la Reforma fue donado por los Viveros Regionales y el Vivero Los Encinos, parte de los recursos utilizados para su traslado y establecimiento fueron cubiertos por los mismos donadores de los árboles, así como con equipo y personal propio de la SEDEMA. El seguimiento o las visitas de inspección han sido realizadas por personal técnico de la SEDEMA y el equipo de especialistas. Mientras que todos los insumos utilizados para su mantenimiento se han tenido en existencia en los viveros de la SEDEMA. Por lo anterior, no se tienen gastos que reportar
5. Se me entregue copia del proyecto de ampliación de la ex glorieta de la palma, el presupuesto destinado, el presupuesto erogado (sea por el Gobierno de la Ciudad de México o particulares) y el nombre, razón social, RFC de la empresa o empresas encargadas de desarrollar la ampliación	Se adjunta la memoria descriptiva del proyecto (Memoria_descriptiva Santuario Ahuehuete.pdf). De igual manera se le informa que no existe presupuesto que reportar ya que fue una donación realizada por las empresas BERESMO, INYDES, [...], JARDINES DE MÉXICO, VIVEROS REGIONALES Y GREEN COVER.
6. Se me entregue copia de los contratos o convenios con la o las empresas encargadas de desarrollar la ampliación de la ex glorieta de la palma.	Se informa que al ser una donación no aplican los contratos o convenios.

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó porque la información que le proporcionó el sujeto obligado recurrido fue incompleta respecto de sus requerimientos [1], [2] y [5], y por lo que hace a requerimiento [6] señaló que, el Sujeto Obligado no atendió la solicitud o en su caso fue omiso en no entregar un acuerdo de inexistencia de la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Para poder justificar la decisión anunciada resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

> **Artículo 192.** Los **procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad**, eficacia, **antiformalidad**, gratuidad, **sencillez, prontitud, expedites** y libertad de información.
>
> **Artículo 195**. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría**. Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.
>
> **Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.
> En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
>
> Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos**.
>
> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> **Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante versa en saber si **[1] Si se realizaron estudio para conocer la viabilidad de trasplantar el actual ejemplar de ahuehuete en Paseo de la Reforma, [2] si se realizaron análisis/estudios al ahuehuete que fue retirado en la ex glorieta de la palma para conocer las razones por las que no logró su adaptación y [5] el presupuesto destinado, el presupuesto erogado (sea por el Gobierno de la Ciudad de México o particulares) y el nombre, razón social, RFC de la empresa o empresas encargadas de desarrollar la ampliación de la ex glorieta de la palma.**

En este sentido, cabe señalar que el sujeto obligado recurrido, turnó la solicitud de información a la **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental,** la cual de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México[6] la cual cuenta con las atribuciones siguientes:

SECCIÓN XI
DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 190.- Corresponde a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental:

A) Establecer, coordinar y ejecutar estudios y acciones en los términos y mediante los procedimientos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, los criterios y lineamientos para promover, fomentar, proteger, desarrollar, restaurar, conservar,

[6] Consultable en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUDAD_DE_MEXICO_28.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;

II. Formular y aplicar el programa de manejo de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, bajo criterios de sustentabilidad;
[…]
VI. Emitir los lineamientos, así como autorizar las acciones de plantación, poda y trasplante de especies vegetales de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y de las áreas verdes urbanas de la Ciudad de México;
VII. Proporcionar, en coordinación con las Dependencias competentes, asistencia técnica y cursos de capacitación, orientados a la protección, conservación, restauración y manejo de los ecosistemas en las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;
[…]
XIV. Coordinar la realización del monitoreo y evaluación del impacto de políticas y proyectos sobre las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México.
[…]
XXI. Suscribir los documentos, contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
[…]
XXV. Participar en los procesos de regulación de uso y destino de las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental de la Ciudad de México; y
[…]

De la normatividad antes descrita se advierte, lo siguiente:

- La **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**: le corresponde establecer, coordinar y ejecutar estudios y acciones para promover, fomentar, proteger, desarrollar, restaurar, conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura, asimismo, emite los lineamientos, y autoriza las acciones de plantación, poda y trasplante de especies vegetales y suscribe los documentos, contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y de las áreas verdes urbanas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

De la normatividad antes expuesta, se advierte que el sujeto obligado, cuenta con competencia concurrente para atender los requerimientos **[1], [2], [5] y [6]** de la persona solicitante, no obstante lo anterior, de la respuesta emitida, se desprende que, en efecto, respecto del requerimiento **[1]** si bien es cierto, se sostuvieron reuniones y se determinó la viabilidad de plantar otro ahuehuete y se hicieron visitas y revisiones en el sitio para garantizar la existencia de condiciones adecuadas, también lo es que no se le proporcionaron al particular los estudios por los cuales se determinó la viabilidad de plantar otro ahuehuete en Paseo de la Reforma, siendo que estos fueron peticionados por la persona solicitante, por lo anterior, **resulta fundado el agravio**.

Por lo que hace al requerimiento **[2]** consistente en: saber si se realizaron análisis/estudios al ahuehuete que fue retirado en la ex glorieta de la palma para conocer las razones por las que no logró su adaptación, puede concluirse que la respuesta propocionada por el sujeto obligado resulta parcial.

Lo anterior, porque si bien es cierto, le informó al particular que las razones por las que el ahuehuete no logró su adaptación se asocian a factores externos[7], también lo es que, su respuesta no crea certeza a la parte recurrente, respecto a si para determinar lo anterior, se realizaron a cabo análisis y/o estudios al ahuehuete que fue retirado en la ex glorieta de la palma, por lo anterior, **resulta fundado el agravio**.

Ahora bien, respecto al requerimiento **[5],** se advierte que la persona solicitante realizó varios requerimientos dentro del mismo: **[5.1]** copia del proyecto de

[7] Consistentes en a) el impacto de un vehículo contra uno de los tensores que sujetaba al árbol, tres días después de su plantación, y b) la compactación del suelo por el pisoteo, a pesar de la recomendación que hicieron a las personas de no acercarse demasiado porque en las suelas de los zapatos podrían llevar patógenos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

ampliación de la ex glorieta de la palma**,** el cual si le fue entregado, lo anterior, a través de la memoria descriptiva del proyecto (Memoria_descriptiva Santuario Ahuehuete.pdf), por lo anterior, **se tiene por atendido.**

Asimismo, solicitó conocer **[5.2]** el presupuesto destinado para la ampliación de la de la ex glorieta de la palma, así como, **[5.3]** el presupuesto erogado (sea por el Gobierno de la Ciudad de México o particulares) al respecto, el sujeto obligado le informó que no existió presupuesto que reportar ya que fue una donación, por lo anterior, **se tiene por atendido,** ya que le mencionan explican que el proyecto fue llevado a cano como una donación.

En este sentido, al tratarse de una donación, los recursos destinados para la realización del proyecto, provienen de recursos de particulares, no del presupuesto, por lo tanto, al no ser los recursos de carácter público dicha información podría llegar a ser considerada de carácter confidencial, al provenir de particulares, esto es, al ser erogados recursos privados, los cuales pueden llegar a ser salvaguardados en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto al requerimiento **[5.4]** el particular solicitó conocer el nombre, razón social, RFC de la empresa o empresas encargadas de desarrollar del proyecto de ampliación de la ex glorieta de la palma, al respecto, el sujeto obligado recurrido le informó que la donación del proyecto fue realizada por las empresas BERESMO, INYDES, [...], JARDINES DE MÉXICO, VIVEROS REGIONALES Y GREEN COVER, en este tenor, el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Lo anterior es así, toda vez que si bien le informó el nombre o razón social de las empresas que donaron el proyecto de ampliación de la ex glorieta de la palma, no le proporcionó el RFC de dichas empresas, por lo anterior deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y en caso de contar con ellos proporcionarlos, en caso de que se trate de personas morales.

Por último, respecto, del requerimiento **[6],** el cual guarda relación con el requerimiento anterior, si bien es cierto, le informó al particular que al ser una donación la ampliación de la ex glorieta de la palma, no aplican los contratos o convenios, también lo es que, su pronunciamiento no genera certeza al particular, respecto de la existencia o no de contratos o convenios para la realización del proyecto, lo cual violenta el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

Lo anterior, en razón de que no otorgó explicación alguna, ni fundamento, por el cual pueda tener certeza el particular para considerar que al tratarse de una donación no allá habido la inscripción de algun convenio o instrumento jurídico similar en el cual se plasme los términos de la donación.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado recurrido, no señaló haber realizado el procedimiento de búsqueda en relación al contenido informativo [6].

Al respecto, es importante señalar que, esta Ponencia, no cuenta con los elementos necesarios para poder en su caso validar la inexistencia de la información señalada por el sujeto obligado, por lo cual se instruye al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda de la información peticionada y el caso de localizar la información que diera respuesta al requerimiento **[6]** deberá entregarla en versión pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

No obstante lo anterior, en caso de no localizar la información, deberá declarar la inexistencia de forma fundada y motivada a través de su Comité de Transparencia, ya que haciendo esto último es como podría generarse certeza jurídica al particular, por lo anterior, **resulta fundado el agravio**

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva, ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> **Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> **VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
> …
> **X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
> …”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[8]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[9]

QUINTO. Decisión. Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resultan **parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente, por lo que se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta que otorgó el sujeto obligado e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado en términos deberá turnar la solicitud de información a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, con la finalidad de que realice una búsqueda**

[8] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.
[9] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

exhaustiva de la información que da respuesta a los requerimientos [1], [2], [5] y [6] de la persona solicitante.

- **En ese tenor, en caso de que la información solicitada contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá seguir lo previsto en el Titulo Sexto de la Ley de Transparencia, proporcionándole la misma al particular junto con el acta de comité que confirme la versión pública.**
- **Asimismo, por lo que hace al requerimiento [6] sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda de la información peticionada, en caso de no localizar información, deberá declararla de forma fundada y motivada a través de su Comité de Transparencia, ya que haciendo esto último es como podría generarse certeza jurídica al particular.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación**.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información proporcionada por la Unidad de Transparencia, a la persona solicitante.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20